



itel

610751

Recibi S/A

23 AUG -2 12:49

AMPARO 303/2021

34313/2023 QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Acuse del colegiado

Revisión principal 442/2021

34314/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EXPEDIENTE DE REFERENCIA 1894/2020

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 303/2021, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Zapopan, Jalisco, trece de julio de dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el oficio de cuenta, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite los autos originales del juicio de amparo 303/2021, en un tomo y el testimonio de la resolución pronunciada, en el toca de revisión principal 442/2021, y que en lo conducente resuelve lo siguiente:

"PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a N2-ELIMINADO N3-ELIMINADO 1 contra los actos reclamados a las autoridades responsables que quedaron precisados en la sentencia recurrida."; en consecuencia:

Hágase del conocimiento de las partes el sentido de la anterior resolución para los efectos legales a que haya lugar, acúcese el recibo de estilo a la Superioridad, realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y glócese el cuaderno de antecedentes respectivo.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Amparo, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, se determina que este expediente es CONSERVABLE, por lo que una vez transcurrido el plazo de tres años, transfírase a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

Asimismo, el presente asunto se considera sin valor documental.

Por otra parte, en caso de haber exhibido documentos originales como prueba en el trámite del presente juicio, dígase a las partes que cuentan con un término de noventa días, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a fin de que ocurran a recogerlos, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá a la depuración del expediente junto con dichas documentales.

Finalmente, visto el estado que guarda el expediente electrónico derivado de este amparo, del que se advierte que no obran agregadas la totalidad de constancias de notificación ordenadas en el presente asunto; en consecuencia, se requiere al Actuario Judicial de la adscripción para que a la brevedad posible realice las acciones necesarias para incorporar la totalidad de constancias de notificación al referido expediente electrónico, a fin de que se encuentre debidamente integrado en términos del artículo 3 de la Ley de



4 000277 419037

Amparo. Una vez hecho lo anterior, deberá certificar lo correspondiente a fin de dar de baja el expediente a la mesa respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Víctor Francisco Chávez Romero, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. VFCHR/ctm ".- **LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**

A T E N T A M E N T E:

Zapopan, Jalisco, trece de julio de dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Víctor Francisco Chávez Romero



**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO.**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

06590

AMPARO 303/2021

32408/2021 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO" (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

32409/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO LABORAL 1894/2020.

recubi con 07 hojas simples



21 SEP 10 10:44

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO 303/2021, PROMOVIDO POR N1-TESTADO 1 CONTRA ACTOS DE USTED(S).

ZAPOPAN, JALISCO, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

"2021, Año de la Independencia"

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. CHRISTIAN ERNESTO CEBALLOS CASTELLANOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 10/09/2021

Hora: 10:52 AM

Firma:



4 000277 4 19037

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es competente para resolver el presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como el 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo General número **03/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como el diverso **41/2018**, cuyo numeral 13 reforma al primero de los mencionados.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo **74**, fracción I,¹ de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuál es el acto reclamado en el presente amparo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para la fijación del acto reclamado, a saber:

1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,

2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros dicen: **'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU**

¹ **'Artículo 74. La sentencia debe contener:-- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado [...]**



AMPARO 303/2021

INTEGRIDAD.² y 'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.³

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la demanda de amparo y el juicio como un todo, sin atender a los calificativos vertidos en su enunciación y al armonizar los datos y elementos que la conforman, se advierte que lo reclamado en este amparo es:

- **La resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión 1894/2020, que sobreseyó en dicho asunto.**

Precisado lo anterior, procede analizar la certeza o inexistencia de lo reclamado, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, en la tesis aislada de rubro: **'SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.⁴**

TERCERO. Es cierto el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado.

Aunado ello, se acredita la certeza de lo reclamado, con las copias certificadas que remitió en conjunto a su informe justificado (específicamente folios 123 a 128), documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo de acuerdo a su numeral 2°, párrafo segundo, al ser expedidos por un funcionario en el ejercicio de su encargo.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de abril del año dos mil, página treinta y dos (Registro: 192097).

³ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco (Registro: 181810).

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (Registro: 206225).



jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal, con el rubro y texto siguiente:

'DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.'*⁵

CUARTO. Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo,⁶ este Juzgado de Distrito se encuentra obligado a verificar los motivos de improcedencia que pudieran actualizarse en este juicio, con independencia de que las partes viertan o no manifestación al respecto, ya que se trata de una cuestión de estudio preferente al ser de orden público.

La autoridad tercera interesada, aduce que en el presente juicio es improcedente en razón de que el quejoso no agotó el principio de definitividad que rige al juicio de amparo; sin embargo, se desvirtúa lo anterior, en la medida que el artículo 102, puntos 4 y 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone:

'Artículo 102. Recurso de Revisión – Resolución —
[...] **4.** *Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo. — 5.* *En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar (sic) por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.'*

Como se desprende de lo anterior, las resoluciones emitidas en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario administrativo alguno, salvo en los casos en que se confirme o modifique la clasificación de información; se confirme la inexistencia o negativa de información, en cuyo caso, el particular

⁵ Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página ciento cincuenta y tres (Registro: 394182).

⁶ **'Artículo 62.** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.'*

aplicable, la autoridad responsable debe dejar evidenciado que efectivamente, dejó de existir el objeto o materia sustancial que amerite pronunciamiento de fondo, por lo que no puede obrar de forma arbitraria y en la especie no se evidenció la causal relativa.

- c) Que no ha quedado sin materia el recurso, porque si bien el organismo obligado (tercero interesado), dio respuesta a la solicitud de información planteada, condicionó la entrega de la misma a legislación diversa a la aplicable a su solicitud de transparencia ejercida (a saber, la Ley de Protección de Datos Personales, que establece mayores requisitos para su entrega, tal como el acreditamiento de su personalidad), razón por la que subsiste la materia del recurso, al ser indispensable el pronunciamiento respecto a la legislación que debe aplicarse al caso y los requisitos necesarios para la entrega de la información solicitada.
- d) Se violenta su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues la determinación de que tenga que promover un diverso recurso para controvertir la respuesta de la autoridad obligada, es contraria a la teleología del recurso de revisión.
- e) Que la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse sobre la concreción de la afirmativa ficta, ante la falta de respuesta oportuna por parte del organismo obligado, ello en términos del artículo 84.3 de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de los motivos de disenso y para una mejor comprensión de la cuestión a dilucidar, es necesario traer a este fallo los antecedentes del caso, los que se desprenden de las constancias remitidas por la autoridad responsable, cuyo valor probatorio pleno se destacó en considerandos previos y en lo conducente son:

1. Por escrito de siete de septiembre de dos mil veinte, el ahora quejoso presentó recurso de revisión, en contra de la **omisión** de dar respuesta a la solicitud de información pública, en que

a la solicitud de información en la modalidad solicitada.

- Que ello fue así, en la medida que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente de manera gratuita, **previa acreditación de la personalidad**, tres fojas útiles por ambas caras, correspondiente a la totalidad de contratos de trabajo firmados por el quejoso con el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" (punto 1 de la solicitud de información). En tanto que, puso a disposición once fojas certificadas del acta levantada con motivo de la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del citado organismo de doce de diciembre de dos mil trece (punto 2 de la solicitud de información), previo pago de la reproducción de los documentos.
- Que no le asistía razón al recurrente, pues no se cambia la modalidad de la entrega de la información, sino que se establece la forma de hacer la entrega de ella, debido a los datos personales que en ella se contienen.
- Que del informe rendido en alcance por el sujeto obligado, se advierte que puso a disposición del recurrente, de manera gratuita, sus nombramientos como supernumerario.
- Por ende, se actualizaba el supuesto normativo del artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues a su consideración, dejó de existir el estudio o materia del recurso, toda vez que el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información en diferentes vías y en la modalidad requerida.

Bajo el anotado panorama, cabe establecer que los conceptos de violación se abordan en un orden diverso al planteado y algunos en su conjunto, dada su estrecha vinculación y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, cobrando aplicación al caso, la tesis jurisprudencial (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro



AMPARO 303/2021

Auxiliar de la Cuarta Región, registro digital 2011406 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.'**

En principio conviene destacar que el sobreseimiento ha sido conceptualizado por la doctrina como el acto a través del cual se da por concluido un proceso sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental, o bien, por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercida.

También debe precisarse que en las diversas ramas procesales el sobreseimiento se decreta en el momento mismo en que se actualiza la causal correspondiente, ya que ésta impide la continuación del procedimiento relativo, lo cual significa que el sobreseimiento da por concluida la cuestión sometida a debate sin que se haga pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo hecha valer ante el órgano jurisdicente.

Así, la teleología del sobreseimiento, establecido en las diversas ramas procedimentales del derecho da fin al procedimiento al sobrevenir un motivo que impida que el órgano correspondiente pueda emitir un pronunciamiento que decida en forma efectiva el problema jurídico planteado y, por ello, debe decretarse tan luego como aparezca probada la causal correspondiente, ya que ningún objetivo práctico tendrá continuar con un procedimiento respecto del que no será factible alcanzar una conclusión diversa.

Lo anterior es así, ya que ningún efecto práctico tiene obligar al órgano encargado de dilucidar el conflicto jurídico, a emitir un pronunciamiento de fondo en torno a una cuestión que, entre otros supuestos, como en el caso ocurre, sobreviene una actuación



jurídica que deja sin objeto o materia el medio de impugnación ejercido por el gobernado.

Máxime que, las causas de sobreseimiento e improcedencia establecidas en los ordenamientos jurídicos, no implican la inobservancia del derecho fundamental de acceso a la justicia establecido tanto por nuestra Carta magna, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como se instituye en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, cuyo rubro y texto establecen:

'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos*



AMPARO 303/2021

recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.⁸

Bajo el anotado contexto, es inconcuso que no asiste razón al quejoso en sus motivos de disenso reseñados en los incisos b) y c), pues contrario a lo aducido por el amparista, sí se evidenció por parte de la autoridad responsable la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable al caso.

El referido numeral, en lo que interesa, dispone:

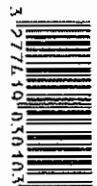
‘Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales: — [...] V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;’

De lo antes inserto, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión, cuando a consideración del Pleno del Instituto, haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXII de la Ley de Amparo,⁹ que guarda analogía con

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325 (registro 2005917).

⁹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: — [...] XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y



el citado precepto 99.1 fracción V, considera que esa causal se actualiza cuando se advierta que los efectos de los actos impugnados no se han concretado en la esfera jurídica del promovente, ni se concretarán, en virtud de la **modificación** del entorno en el cual originalmente se emitieron, pues ningún efecto jurídico tendría el análisis de inconstitucionalidad de tales actos.

También estableció que, tal causal generalmente sucede cuando la situación jurídica surgida con motivo del acto impugnado, aún subsistiendo, se modifica, sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, lo que impide que tal acto y sus efectos trasciendan en perjuicio del gobernado.

Se cita por resultar aplicable al caso por analogía y los motivos que la informan, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 181/2006, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, registro digital 173858 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

'ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han*



AMPARO 303/2021

concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.'

Luego, de la resolución materia de reclamo, se desprende, como lo estableció la autoridad responsable que, el recurso sí quedó sin materia, pues durante su tramitación sobrevino la respuesta del sujeto obligado (aquí tercero interesado), en sentido afirmativo en torno a la petición de información que originalmente planteó el quejoso y que lo llevó a la interposición del medio de defensa en cita, lo que implica que la omisión y acto jurídico, que fue la materia de la impugnación, **fueron superadas con base en la actividad desplegada por la entidad pública recurrida.**

Así es, resulta objetivamente apegado a derecho lo resuelto por el Instituto responsable, en virtud de que las constancias que obran en autos, revelan que el recurso de revisión hecho valer por el aquí peticionario de amparo, versó sobre dos tópicos esenciales, a saber: a) la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública presentada el diez de agosto de dos mil veinte; y, b) la resolución contenida en el oficio UTOPDSSJ/3401-A/08/2020, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente 1116/2020-A, en que para disponer de la información solicitada, se le previno por el acreditamiento de su personalidad en términos de los artículos 48, párrafo 4, fracciones I, inciso a) y II incisos a), b) y c) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego, como lo dispuso el Instituto responsable en la resolución reclamada, el veinticinco de septiembre de dos mil





AMPARO 303/2021

interesada), al medio de impugnación de origen, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, determinó como **afirmativa la respuesta a la solicitud de información planteada.**

Asimismo, dispuso en relación con solicitud de *“la totalidad de los contratos de trabajo que el suscrito firmó con el Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”,* que se ponían a su disposición tres fojas útiles por ambas caras, correspondientes a nombramientos con vigencia del uno de julio al cinco de diciembre de dos mil dieciocho; del seis de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; y, del uno de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

Respecto a la modalidad de reproducción, determinó por un lado, que está sería en versión pública, para el caso de no acreditar la personalidad para acceder a los datos personales ahí contenidos. Por otro lado, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ponen a su disposición en versión íntegra, en cuyo caso debía apegarse a lo señalado en el artículo 48 de la legislación en cita (presentar documentos aplicables para acreditar la personalidad).

Asimismo, puso a su disposición once fojas certificadas relativas al acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Finalmente, determinó que el costo de la información ascendía a \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que ve al acta de sesión, en tanto que los nombramientos no tenían costo, reiterándose que para el caso de acreditar su personalidad, se entregarían en su versión íntegra.

De lo anterior se colige, que como efectivamente, lo determinó la autoridad responsable, quedó sin materia el recurso



de revisión interpuesto, toda vez que dicho medio de impugnación se hizo valer sobre la premisa de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información que presentó el ahora quejoso el diez de agosto de dos mil veinte, así como a la prevención que se le formuló en ese aspecto el trece de agosto posterior.

Luego, si el sujeto obligado (aquí tercera interesada), durante la tramitación del recurso emitió respuesta a la solicitud formulada, en el sentido de declararla afirmativa, así como informar al promovente de las modalidades en que serían entregadas las documentales requeridas, así como los costos inherentes a las mismas, se evidencia que, **dejó de existir el objeto o materia del recurso**, pues con independencia de las consideraciones y disposiciones establecidas en el oficio UT/OPDSSJ/4189/A-9/2020, emitidas por la Unidad de Transparencia recurrida, se dio respuesta integral a la petición planteada por el solicitante (aquí quejoso) y ello conllevó a la insubsistencia *de facto* de la resolución controvertida, lo que implica que se destruyeron los efectos de la **omisión y prevención**, que se reclamaron a través del recurso de revisión.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/12 A (10a.), emitida por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, registro digital 2017495 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD

a disposición del ahora quejoso la información de los nombramientos en la modalidad establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisando que para el caso de no acreditar la personalidad para acceder a los datos personales, se entregaría en versión pública. Asimismo, los puso a su disposición para su entrega conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y señaló que para tal efecto debía acreditar su personalidad.

Por ende, es inconcuso que, contrario a lo alegado por el amparista, no subsiste la materia del recurso, dado que la información solicitada se puso a su disposición en dos modalidades, sin que resultara indispensable el pronunciamiento de la autoridad responsable en ese aspecto, en el sentido de cuál legislación es la que habría de imperar, pues se cumplió la finalidad de la solicitud de información, esto es que con base en la legislación en que el peticionario basó su solicitud, se le concedió la misma.

Sin que tal circunstancia pugne con lo dispuesto por los artículos 3.2, fracción II, inciso a) y 89.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como aduce el quejoso, pues dichos dispositivos establecen:

'Artículo 3.º Ley-Conceptos Fundamentales — [...]
2. La información pública se clasifica en: — [...] II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en: — [...] a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, **y de los particulares titulares de dicha información;** [...]'

'Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción



AMPARO 303/2021

de documentos — 1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente: **IV. Lugar:** la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad **a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información,** salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión; [...]

Pues bien, como se desprende de la normatividad inserta y respecto de la cual el peticionario aduce se conserva la materia del recurso cuya resolución impugna en esta vía constitucional, se desprende que la información pública se clasifica información pública confidencial, cuyo acceso está prohibido en forma permanente, salvo a las autoridades competentes que tengan acceso a la misma, así como a los **particulares titulares de dicha información.**

Por su parte, para la reproducción de documentos, se prevé que se entregará en el domicilio de la Unidad, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo los diversos supuestos que se señalan.

En ese aspecto, es evidente que la sola circunstancia de que los dispositivos insertos establezcan ciertas particularidades en torno a la clasificación de la información, así como la modalidad para su entrega, no conlleva a que, en el asunto a estudio, persista la materia del recurso, ya que esas cuestiones son ajenas a la disputa jurídica originalmente planteada (omisión y prevención para la entrega de la información) y a mayor abundamiento de tales disposiciones, por sí solas, no se advierte que establezcan un derecho en favor del aquí quejoso a inobservar lo dispuesto por el sujeto obligado, pues por el contrario, ante la clasificación de la información confidencial es inconcuso que para su acceso, debe acreditarse la calidad de particular titular de la misma.

De ahí que, esa circunstancia no implica que subsista la



materia de la revisión planteada por el aquí quejoso, pues aún de considerarse que resultara indispensable que la autoridad responsable emitiera pronunciamiento en torno a que la legislación aplicable lo constituye la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo aduce el quejoso, ello no le reportaría beneficio alguno, pues se itera que de los preceptos en cita, no se advierte que se encuentre exento de acreditar que es el titular de la información pública protegida, contenida en las documentales a que contrae su petición de acceso a la información.

Esto es así, porque de la normatividad previamente se inserta, se deduce que los sujetos obligados en su calidad de depositarios de la información, deben obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información solicitada, lo que conlleva a que, aún en tratándose de que el peticionario sea el mismo titular de la información, no se encuentra exento de acreditar ante el sujeto obligado esa circunstancia, a fin de que dicha información confidencial, sea revelada.

Sustenta lo anterior, aplicada por analogía, la tesis 2a. XI/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2019336 del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto dicen:

'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga. De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso

jurídico que ha dejado de surtir sus efectos, ya en forma expresa o tácita.

En ese tenor, ante la existencia de un impedimento procesal para conocer de la cuestión efectivamente planteada, es inconcuso que la autoridad responsable se encuentra vedada para analizar su fondo y ello no conlleva a denegar justicia, al encontrarse obligada a su análisis por disposición legal establecida en los artículos 99.1 y 102.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que revela además, que la resolución materia de reclamo **no resulta incongruente.**

Aplica al caso, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 239006 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

‘SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.*’

Igualmente, en apoyo de lo anterior, se cita la tesis III.6o.A.30 A (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registro digital 2022131 del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

‘SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. *De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas*



AMPARO 303/2021

las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.'

Por tanto, tampoco le asiste razón al quejoso en su concepto de violación sintetizado en el inciso e), en que aduce que la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse sobre la concreción de la afirmativa ficta, con motivo de la omisión del sujeto obligado (tercera interesada), de atender la petición que originalmente elevó.

Es así, porque de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 y 84.4 de la Ley de Transparencia estatal,¹⁰ se colige

¹⁰ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta --- [...]3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen. --- 4. Si al



el momento en que se actualiza la resolución de una solicitud en sentido procedente; sin embargo, tal circunstancia no deja de estar supeditada a que el solicitante acuda al Instituto de Transparencia responsable, mediante el recurso de revisión el que a su vez, como se dijo, encuentra su límite en los motivos de sobreseimiento, como el que operó en el caso y por ende, no existe obligación para la autoridad responsable de pronunciarse al respecto.

De ahí que, no se violenten los derechos fundamentales de la quejosa, ante el impedimento surgido en el procedimiento de origen, pues a fin de estar en aptitud de proveer sobre las solicitudes elevadas por las partes, los órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales se encuentran compelidos a verificar que dichas peticiones reúnan los elementos necesarios para ser atendidas en sus términos.

Luego entonces, la actuación de las autoridades responsables en el aspecto de vigilar que las peticiones efectuadas por los justiciables encuadren a los supuestos establecidos en la normatividad y que se ajusten a ella, no implica la inobservancia al derecho fundamental de acceso a la justicia que aduce vulnerado la quejosa, **pues tal prerrogativa no tiene el alcance de relevar a las autoridades de observar los requisitos establecidos en las leyes para la procedencia de la solicitudes que realicen los justiciables a los órganos de justicia**, ni tampoco constituye una prerrogativa ilimitada, en la medida que ante una imposibilidad jurídica de resolver el fondo de un asunto, como en la especie, el sobreseimiento del recurso, el Instituto responsable se encuentra impedido, para atender a lo requerido en la cuestión de fondo planteada:

Corroborar lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que lleva por rubro y texto:

término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.



‘DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.’¹¹

Igualmente, deviene aplicable al caso por los motivos que la exponen, la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2014 (10a.), del índice de la Primera Sala del citado Alto Tribunal, que establece:

‘PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.’¹²

En las anotadas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de disenso analizados, **SE NIEGA** el amparo y protección

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909 (registro 2007621).

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487 (registro 2005717).



Tribunal Pleno y Sala IV del Poder Judicial de la Federación

de la Justicia Federal solicitados.

De ahí que no beneficien al quejoso, las tesis y jurisprudencias que citó en su demanda de amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 73 al 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a N4-TESTADO 1 **, contra el acto que reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando que antecede.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma **Óscar Arturo Murguía Mesina**, Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hasta hoy **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores del Juzgado, asistido de **Christian Ernesto Ceballos Castellanos**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Juez

El Secretario

Óscar Arturo Murguía Mesina

Christian Ernesto Ceballos Castellanos

EN ESTA FECHA SE ENVÍA(N) OFICIO(S)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ARTURO MURGUIA MESINA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.83.75	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/21 16:22:16 - 08/09/21 11:22:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	59 97 ac 1b 0f 1f df 43 2d 73 10 5d a1 44 7d bd 28 57 c3 0f d1 c5 ac 01 9d 3c b9 bc 18 72 5c 3c 19 46 ae e7 4f 58 a9 43 c6 88 27 68 2c 16 86 a4 74 3e 77 e4 44 95 c3 11 ba b4 ac c3 1a 16 c9 9e 12 a4 17 9a d2 f4 04 df 5b c7 d6 51 d3 a0 d3 58 52 16 fe 64 83 79 30 bc ca 7e 81 f0 80 29 68 f5 d5 a1 69 b4 2e 0d 57 43 76 7a df 55 96 59 e6 20 70 77 ab 97 71 26 42 fc f5 73 38 fd 40 42 a1 ca 7b 71 54 97 47 d8 ba 33 24 47 44 03 e5 a5 70 5e 32 ef 14 5b bd 1a 35 e2 2a 2d 10 a6 b0 5a ff f3 2f 70 b1 97 63 a2 16 b4 93 ea 45 15 9d 55 27 0b 8d 96 01 1c 57 4d 99 a0 2c fb 6c d6 9f ce d7 0c 3d bb a4 eb 68 dd e6 cf a5 77 22 8d 00 2d 38 9a 84 56 5f d0 81 65 36 93 ce 1c 0e 2b a5 bd 5e 13 a5 e0 3b 7b 86 ba 7c b0 00 ea ed 1a 05 6d 97 9d c3 7e d7 8d a6 b6 bb e7 45 8f a7 d8 48 23 1c 62			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/09/21 16:22:16 - 08/09/21 11:22:16			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/09/21 16:22:17 - 08/09/21 11:22:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69890666			
Datos estampillados:	yWrw9IAjiiV1VysHIdcedMa4djs=			

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"